



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 3 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de septiembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arrecife en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía (Decreto ES. 15/2011), de 5 de diciembre 2011, por la que se da de baja de oficio del Padrón Municipal a C.D.L. (EXP. 313/2013 RO)*.*

F U N D A M E N T O

ÚNICO

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arrecife el 30 de julio de 2013, con registro de entrada en este Consejo de 31 de julio de 2013, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía (Decreto ES. 15/2011), de 5 de diciembre de 2011, por la que se da de baja de oficio del Padrón Municipal a C.D.L.

El expediente que nos ocupa trae causa del expediente 162/2013-RO, en relación con el cual se emitió el Dictamen 167/2013 el 8 de mayo de 2013, favorable a la declaración de nulidad del acto sometido a revisión de oficio. Se solicita ahora nuevo Dictamen tras acordarse, mediante acuerdo plenario de 7 de junio de 2013, la caducidad del procedimiento de revisión de oficio por el transcurso de tres meses desde su iniciación y el inicio de nuevo procedimiento por la misma causa de nulidad que el anterior, esto es, la del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992.

Ahora se remite para Dictamen de este Consejo nueva Propuesta de Resolución, de 29 de julio de 2013, que no concreta la causa de nulidad, más que por la referencia a la solicitud de la interesada, lo que no es conforme a Derecho, si bien se

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

entiende que es la causa del 62.1.e) consignada en el acuerdo de inicio, al no haberse incorporado nueva documentación.

No obstante, debe señalarse, por un lado, que este Consejo mantiene su pronunciamiento en relación con el fondo del asunto, sobre el que ya se emitió el parecer favorable, y, por otro lado, que en el presente caso no procedía la declaración de caducidad del procedimiento anterior porque no se trata de un procedimiento iniciado de oficio, sino a instancia de parte. Así se deriva del art. 102.5 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) donde se establece: *“Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”*.

El procedimiento se inició tras haberse presentado escrito, el 31 de octubre de 2012, por C.D.L., en el que se calificaba de recurso extraordinario de revisión lo que en realidad se fundamentó en las causas de revisión de oficio, concretamente en las de las letras b), e) y g) del art. 62.1 de la LRJAP-PAC, y no en las causas del recurso extraordinario de revisión del art. 118.1 de aquella Ley. Por ello, la Administración lo tramitó como revisión de oficio a pesar de la calificación dada por la interesada, siendo, en todo caso, un procedimiento iniciado a instancia de parte.

El hecho que este Consejo Consultivo haya emitido el Dictamen en el expediente de referencia anterior dentro del plazo legalmente establecido no ha tenido ninguna influencia en la pretendida caducidad de un expediente iniciado a instancia de parte, contrariamente a lo que parece deducirse del debate ocurrido en el Pleno del Ayuntamiento de Arrecife que declara la caducidad del expediente y recogido en el Acta del mismo.

CONCLUSIÓN

Procede la Revisión de Oficio conforme a la Propuesta de Resolución dada la ausencia total del procedimiento legalmente establecido.